

chos en lo particular y privativamente, en la parte que á cada uno toque, debe examinarse en el juicio segun la fuerza de las excepciones que tenga para destruir su obligacion respectiva y no mancomunada, y por consiguiente, no hay mérito para la acumulacion

VII. “Cuando hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas” (fraccion 5.ª del art. 1455). Siendo una misma la accion y unas mismas las cosas de que se trate, se dividiría la continencia de la causa cuando fueren pedidas á varias personas, y en distintos juzgados, como sucederia en los casos de division de herencia, de division de una cosa que pertenece á varios ó cuando se han obligado dos ó mas á pagar solidariamente una deuda, no fijandose á cada uno parte determinada; en cualquiera de estos casos y en otros semejantes, demandado uno en un juzgado, no podria demandarse en otro á otra persona distinta, con la misma accion y pidiendo la misma cosa, por lo que procede necesariamente la acumulacion.

VIII. “Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas” (fraccion 6.ª del art. 1455). Muy limitados son los casos de esta regla, para no confundirse con las anteriores, que han fijado ya las condiciones de la identidad en sus diversas convinaciones; aquí solo se exige que las acciones provengan de una misma causa, y por consiguiente aun cuando haya diversidad de personas y de cosas, porque de lo contrario serian las mismas reglas 5.ª ó 6.ª ya expresadas. Decimos que deben ser limitados los casos en que tenga lugar, porque no en todos los que provienen las acciones de una misma causa, siendo diversas las personas y las cosas, procedería la acumulacion; si las obligaciones de cada persona están separadas unas de otras sin relacion alguna, aun cuando la accion provenga de una misma causa, no hay mérito para la acumulacion, y podria citarse por ejemplo, el caso de que uno vendiese ó donase á otro una finca arrendada á varios colonos ó inquilinos, trasmitiéndole en la escritura de venta ó donacion, las acciones ó derechos para cobrar los arrendamientos que cada uno adeudara; sin duda provenian estos de una misma causa, y sin embargo, el actor podria promover en diversos

juzgados un juicio á cada uno de los deudores, sin que ninguno de ellos pudiese pedir la acumulacion; de lo que resulta, que las acciones que se ejercitan, deben producir obligaciones correlativas, entre las diversas personas, ó que directamente afecten á unas mismas cosas, por mas que estas sean varias y estén en poder ó bajo la responsabilidad de distintos tenedores: solo dos ejemplos cita á este respecto el Sr. D. José Vicente y Carabantes en su tratado de procedimientos judiciales; y son: “1.º si se siguiera un pleito por la accion de tutela para la rendicion de cuentas contra uno de los varios tutores que la administraron á un tiempo mismo, y otro pleito contra otro de dichos tutores para pedirle la entrega de una cosa perteneciente á la tutela.” Aquí se ve la relacion que hay en la obligacion mancomunada de los tutores que administraron los bienes: el 2.º caso es que reclamara una persona el cumplimiento de varias obligaciones que otra contrajo á su favor contra los herederos de la misma:” tambien en este ejemplo se nota desde luego la relacion que hay en estas responsabilidades, que aunque se hayan subdividido por razon de la herencia, la excepcion de uno de los herederos puede aprovechar á los otros, y por lo mismo cabe la acumulacion, ó no ser que cada heredero se haya comprometido á pagar cantidad determinada con el consentimiento del acreedor, porque entonces aquella primera causa que era comun á la obligacion de todos los herederos del deudor, se convirtió en especial determinada de cada uno, por la perfecta novacion que contiene: y no procede la acumulacion prevaleciendo en tales casos la regla de que debe haber una relacion determinada en el cumplimiento de las obligaciones que reconocen una misma causa de accion, sin distincion de personas y de cosas.

IX. Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario (art. 1454). Esta clase de juicios universales, no atraen todas las demandas que estén interpuestas ni las que con posterioridad se promuevan: como acontece en el juicio de concurso, pues

que la ley limita la atracción á solo el conocimiento de las acciones especialmente determinadas, y que corresponden únicamente á la división y repartición de los bienes, por razón de la misma herencia y no por otros derechos deducibles en virtud de obligaciones perfectas contraídas por el autor de la herencia.

3. Concurriendo algunas de las causas de que hemos tratado en el párrafo anterior, la acumulación procede, sea que se hayan promovido los pleitos en diversos juzgados ó aun cuando se sigan ante uno mismo, porque el objeto de la acumulación, es unir el procedimiento para considerar en una sola sentencia definitiva, el derecho que en ella se litigue. De este principio se deduce rectamente: 1.º que el juez que conoce de un pleito, no puede atraerse el conocimiento del otro, si notoriamente es incompetente, porque es uno de los requisitos indispensables para la acumulación, que el juez que declare la acumulación, sea competente: 2.º que los pleitos estén en la misma instancia; pues si están en diversas, no pueden ser acumulados unos á los otros: (fracción 1.ª del art. 1456), en razón del orden gerárquico jurisdiccional, que no permite pase un juicio á la segunda instancia sin estar terminada la primera por sentencia, ni es posible que el de primera atrajese al de segunda, distraendo la sentencia dada por otro juez de igual categoría: 3.º que se trate de juicios en que deban darse sentencias resolutorias y definitivas de un derecho; por lo que no tiene lugar tratándose de interdictos, que tienen las sentencias de ellos, el carácter de interinas (fracción 2.ª del art. 1456).

4. Por lo demás, estando en la misma instancia y por ante juez competente, en cualquier estado del juicio puede pedirse la acumulación [art. 1457]; quedando resueltas con las prohibiciones especialmente determinadas, todas las cuestiones que en la práctica antigua se suscitaban, sobre si procedía ó no siendo de diferente naturaleza las acciones de los juicios que debieran acumularse, por razón de los diversos trámites que á cada uno correspondían, y sobre si era ó no conveniente acumular dos juicios ejecutivos por alguna de las causas en que procedía en los ordinarios: ya esta cuestión queda también resuelta desde que las sentencias dadas

en los juicios ejecutivos, no tienen el carácter de interinas y á resultas del juicio ordinario, en que debieran ventilarse definitivamente los derechos de que provenían las ejecuciones: definiéndose hoy en estos juicios los derechos á perpetuidad, sin reversion á otro alguno, no debe atenderse mas que á las reglas generales en que según la ley se divide la continencia de la causa, para que cumpliendo con alguna de las condiciones que determina específicamente, se pueda y deba acatar la acumulación.

§ 3.º

Trámites para la acumulación.

1. El que pida la acumulación, presentará escrito especificando: 1.º el que juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse: 2.º, el objeto de cada uno de los juicios: 3.º, la acción que en cada uno de ellos se ejercite. 4.º, las personas que en ellos sean interesadas: 5.º, los fundamentos legales en que se apoye la acumulación [art. 1458]. Este escrito se presentará ante el juez que conozca del juicio á que los otros deben acumularse [art. 1464]; siguiendo la regla de que el pleito mas moderno, se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste (art. 1465).

2. El juez á quien se pidiere la acumulación, resolverá en el término improrogable de tres días si procede ó no. En este segundo caso, el auto es apelable en el efecto devolutivo dentro de tercero día (arts. 1466 y 1476).

Si creyere el juez procedente la acumulación, librará oficio dentro de tercero día al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos (art. 1467), acompañando al oficio testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación [art. 1468].

3. Recibidos el oficio y testimonio por el juez á quien se piden los autos, manda dar vista de la solicitud y antecedentes al que ha promovido el pleito, por el término improrogable de tres días

que la ley limita la atracción á solo el conocimiento de las acciones especialmente determinadas, y que corresponden únicamente á la división y repartición de los bienes, por razón de la misma herencia y no por otros derechos deducibles en virtud de obligaciones perfectas contraídas por el autor de la herencia.

3. Concurriendo algunas de las causas de que hemos tratado en el párrafo anterior, la acumulación procede, sea que se hayan promovido los pleitos en diversos juzgados ó aun cuando se sigan ante uno mismo, porque el objeto de la acumulación, es unir el procedimiento para considerar en una sola sentencia definitiva, el derecho que en ella se litigue. De este principio se deduce rectamente: 1.º que el juez que conoce de un pleito, no puede atraerse el conocimiento del otro, si notoriamente es incompetente, porque es uno de los requisitos indispensables para la acumulación, que el juez que declare la acumulación, sea competente: 2.º que los pleitos estén en la misma instancia; pues si están en diversas, no pueden ser acumulados unos á los otros: (fracción 1.ª del art. 1456), en razón del orden gerárquico jurisdiccional, que no permite pase un juicio á la segunda instancia sin estar terminada la primera por sentencia, ni es posible que el de primera atrajese al de segunda, distraendo la sentencia dada por otro juez de igual categoría: 3.º que se trate de juicios en que deban darse sentencias resolutorias y definitivas de un derecho; por lo que no tiene lugar tratándose de interdictos, que tienen las sentencias de ellos, el carácter de interinas (fracción 2.ª del art. 1456).

4. Por lo demás, estando en la misma instancia y por ante juez competente, en cualquier estado del juicio puede pedirse la acumulación [art. 1457]; quedando resueltas con las prohibiciones especialmente determinadas, todas las cuestiones que en la práctica antigua se suscitaban, sobre si procedía ó no siendo de diferente naturaleza las acciones de los juicios que debieran acumularse, por razón de los diversos trámites que á cada uno correspondían, y sobre si era ó no conveniente acumular dos juicios ejecutivos por alguna de las causas en que procedía en los ordinarios: ya esta cuestión queda también resuelta desde que las sentencias dadas

en los juicios ejecutivos, no tienen el carácter de interinas y á resultas del juicio ordinario, en que debieran ventilarse definitivamente los derechos de que provenían las ejecuciones: definiéndose hoy en estos juicios los derechos á perpetuidad, sin reversion á otro alguno, no debe atenderse mas que á las reglas generales en que según la ley se divide la continencia de la causa, para que cumpliendo con alguna de las condiciones que determina específicamente, se pueda y deba acatar la acumulación.

§ 3.º

Trámites para la acumulación.

1. El que pida la acumulación, presentará escrito especificando: 1.º el que juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse: 2.º, el objeto de cada uno de los juicios: 3.º, la acción que en cada uno de ellos se ejercite. 4.º, las personas que en ellos sean interesadas: 5.º, los fundamentos legales en que se apoye la acumulación [art. 1458]. Este escrito se presentará ante el juez que conozca del juicio á que los otros deben acumularse [art. 1464]; siguiendo la regla de que el pleito mas moderno, se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste (art. 1465).

2. El juez á quien se pidiere la acumulación, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no. En este segundo caso, el auto es apelable en el efecto devolutivo dentro de tercero dia (arts. 1466 y 1476).

Si creyere el juez procedente la acumulación, librará oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos (art. 1467), acompañando al oficio testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación [art. 1468].

3. Recibidos el oficio y testimonio por el juez á quien se piden los autos, manda dar vista de la solicitud y antecedentes al que ha promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias

[art. 1469]. Pasado dicho término y en vista de lo que aquel conteste, dentro de tres días dictará su resolución otorgando ó denegando la acumulación por su parte (art. 1470). El auto en que la otorga, es apelable dentro de tercero día, en el efecto devolutivo (arts. 1471 y 1476).

Otorgada la acumulación por el juez requerido, remite los autos al juez que los pidió [art. 1472]; aun cuando se haya apelado de su determinación, por debérsele admitir el recurso en solo el efecto devolutivo.

4. Como el juez á quien se piden los autos, puede en virtud de su jurisdicción propia, denegar por su parte la acumulación, debe responder al oficio dando al juez requerente las razones legales en que se funde para denegarla; y este si encuentra fundados los motivos en que se apoya, deberá desistir de su pretensión, contestando dentro de tres días al juez en tal sentido, para que pueda continuar procediendo [art. 1473]; pues como hemos dicho, desde que se pida la acumulación, queda en suspenso la sustanciación de los autos, excepto las diligencias precautorias y urgentes (art. 1479). Este auto de desistimiento es apelable dentro de tercero día en el efecto devolutivo (arts. 1474 y 1476).

Mas si por la contestación del juez requerido, el requerente, no creyese bastantes los fundamentos de la negativa, remitir á los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos (art. 1475): entendiéndose por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias (art. 1477).

La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias (art. 1478).

5. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, es necesario distinguir si se siguen los pleitos por ante un mismo escribano, ó por ante distintos. En el primer caso, presentado el escrito en los términos antes dichos, el juez dispone que el escribano haga relación de los autos, señalando al efecto día y hora, citando á las partes que litigan en ellos, para que por sí ó por medio de sus defensores, informen sobre su derecho (art. 1459 y 1461) mandando suspender al mismo tiempo los procedimientos

en lo principal, supuesto que desde que desde que se pide la acumulación surte ese efecto (art. 1479).

Llegado el día y hora de la audiencia citada para la relación é informes, el escribano dá cuenta con el escrito en que se promueve la acumulación, y hace una breve y sencilla relación de ambos autos en lo sustancial del objeto de cada juicio, de la acción que en cada uno de ellos se ejercite, y documentos en que se funden y de las personas en ellos interesados. Terminada la relación, cada una de las partes por sí ó por medio de sus abogados informan lo que á su derecho conviene, debiendo hablar primero el que solicitó la acumulación y despues las demas. Concluida la diligencia el escribano pone razón de haberse verificado, asentando lo que las partes pidan que conste, ó agregando los apuntes de sus informes, y el juez dentro de tercero día dictará sentencia declarando si procede ó no la acumulación (art. 1462).

Este auto es apelable dentro de tres días en ambos efectos (arts. 1463 y 1476).

En el segundo caso, esto es cuando los autos se siguen por ante escribanos distintos, los procedimientos son los mismos que en el anterior, con la diferencia de que dispondrá el juez que los respectivos actuarios, hagan la relación de ellos en un solo acto, al cual se les cita con tal objeto oportunamente (art. 1460).